

 República de Colombia Gobernación de Santander	ACTA DE SUSPENSION	CÓDIGO	AP-CCP-RG-05
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	22/03/2023
		PÁGINA	1 de 5

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01 DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6778906 del 20/09/2024

CONTRATO No.:	CO1.PCCNTR.6778906 del 20/09/2024
OBJETO:	"INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL "SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER"
VALOR INICIAL:	CINCO MIL CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 5.180.514.417)
VALOR ADICIONAL:	No Aplica
PLAZO INICIAL:	NUEVE (09) MESES
PLAZO ADICIONAL:	No Aplica
CONTRATISTA:	CONSORCIO AS SANTANDER 2025 identificado con Nit. 901.872.067-2, Representada por CHRISTIAN ANDRÉS RUIZ CALVACHE C.C. No. 1.113.627.700 de Palmira (Valle del Cauca)
SUPERVISOR:	YENNER URIBE BARON - Director de Permanencia Escolar, designado mediante comunicación del 20/09/2024
INTERVENTOR CONTRATO:	No Aplica
ANTICIPO (XX%)	No Aplica
FECHA DE INICIACIÓN:	23/09/2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	22/06/2025
MUNICIPIO:	Bucaramanga
OFICINA GESTORA:	Secretaria de Educación

En Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2024, se reunieron, en la Dirección de Permanencia Escolar de la Gobernación de Santander, **MARÍA PAOLA SUÁREZ MORALES** en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN, **CHRISTIAN ANDRÉS RUIZ CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.627.700 de Palmira (Valle del Cauca) en calidad de representante del **CONSORCIO AS SANTANDER 2025**, identificado con Nit. 901.872.067-2, contratista y **YENNER URIBE BARON** - Director de Permanencia Escolar en calidad de supervisor del Contrato, con el fin de elaborar la presente acta de Suspensión del Contrato.

CONSIDERANDO

1. Que el día 20 de septiembre de 2024, fue suscrito el contrato No. **CO1.PCCNTR.6778906** el cual tiene por objeto el "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL "SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER", entre los arriba firmantes, dando inicio a la ejecución del contrato el pasado 23 de septiembre de 2024 con un plazo de ejecución de nueve (9) meses, esto es, hasta el 22 de junio de 2025, para ejercer la interventoría sobre los contratos No. CO1.PCCNTR.6734053 del 12 de septiembre de 2024 y CO1.PCCNTR.6784000 del 17 de septiembre de 2024.
2. Que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la vigilancia del contrato se dividirá entre el supervisor y el Interventor. El interventor adelantará las actividades de vigilancia ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA; en este mismo sentido, el inciso tercero de la norma ibidem señala que "La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el

	ACTA DE SUSPENSION	CÓDIGO	AP-CCP-RG-05
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	22/03/2023
		PÁGINA	2 de 5

cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría”.

3. Que la Resolución No. 21398 del 24 de octubre de 2023, establece que las semanas lectivas o de trabajo académico se extienden hasta el 01 de diciembre de 2024.
4. Que el **CONSORCIO SIEMPRE ADELANTE** mediante acta de suspensión de fecha 13 de diciembre de 2024, y de común acuerdo fue suspendido el contrato No. CO1.PCCNTR.6734053 del 12 de septiembre de 2024, el cual tiene por objeto el “**SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER**”, teniendo en cuenta que no se ejecutarán las obligaciones a cargo del contratista (operador), es decir, que el objeto del contrato no será ejecutado.
5. Que la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES U'WA** mediante acta de suspensión de fecha 13 de diciembre de 2024, y de común acuerdo fue suspendido el contrato No. CO1.PCCNTR.6784000 del 17 de septiembre de 2024, el cual tiene por objeto el “**SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A 300 NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES QUE ATIENDEN POBLACIÓN U'WA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**”, teniendo en cuenta que no se ejecutarán las obligaciones a cargo del contratista (operador), es decir, que el objeto del contrato no será ejecutado.
6. Que teniendo en cuenta que los contratos a los cuales el **CONSORCIO AS SANTANDER 2025**, le ejerce control y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones, no ejecutarán sus obligaciones con ocasión a la suspensión pactada, misma circunstancia ocurre con el contrato de interventoría No. **CO1.PCCNTR.6778906** del 20 de septiembre de 2024, el cual no ejecutará sus obligaciones y por ende el objeto del contrato no será ejecutado, motivo por el que se hace necesario suspender la ejecución del contrato de interventoría antes citado, con el fin de proteger el interés público dispuesto en los recursos asignados para garantizar el pago de los servicios prestados por parte del contratita **CONSORCIO AS SANTANDER 2025**.
7. Sin menoscabo de lo dicho, es preciso advertir que el contrato de Interventoría No. **CO1.PCCNTR.6778906**, por su independencia frente a los contratos vigilados, no tiene cese de actividades inmediato a la finalización las semanas lectivas o de trabajo o periodo académico y por ello, su cese de actividades se genera unas semanas después, dado al ajuste documental y administrativo que el Interventor debe llevar a cabo, pues se entiende que no se realizan visitas.
8. Que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 establece que “*La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista*” y, al estar suspendidos los contratos principales, esto es los contratos de suministro antes mencionados, no tiene razón de ser continuar con la ejecución del contrato que le ejerce control al suministro de los complementos alimentarios, esto es el contrato de interventoría No. CO1.PCCNTR.6778906.

	ACTA DE SUSPENSION	CÓDIGO	AP-CCP-RG-05
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	22/03/2023
		PÁGINA	3 de 5

9. Que con la suspensión del contrato, se plantea como fecha de reinicio el próximo 13 de enero de 2025, con el objeto de otorgar un plazo razonable de control al alistamiento a los operadores, previo a que el día 20 de enero de 2025 se de inicio a las semanas lectivas o de trabajo académico y por consiguiente el suministro de los complementos alimentarios y consecutivamente, según lo señalado en la Resolución No. 21174 del 08 de octubre de 2024 *“Por medio del se establece el Calendario Académico para las Instituciones y Centros Educativos de los Municipios no Certificados que prestan el Servicio Educativo en los Niveles de Preescolar, Básica, Media del Departamento de Santander, año escolar 20256 y se dictan otras disposiciones”*.
10. Que el Consejo de Estado, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, en sentencia Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) advierte frente a la posibilidad de suspender los contratos en los siguientes términos, así:

“(…) Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal. (…)”

11. Asimismo, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, al pronunciarse respecto a la suspensión del contrato, determinó:

“(…)“La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure

	ACTA DE SUSPENSION	CÓDIGO	AP-CCP-RG-05
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	22/03/2023
		PÁGINA	4 de 5

la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo (...).

12. Adicionalmente, la mencionada corporación, en sentencia proferida por el CP. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 28 de abril de 2010, se refirió a las causales que suspenden el contrato, en los siguientes términos:

“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (...).”

13. De conformidad con el Art 209 de la Constitución política: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

14. Por su parte, el Art 3 de la Ley 80 de 1993 ordena que: “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

15. Que el artículo 14 de la precitada ley dispuso en un numeral primero que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del contrato.

16. Que el artículo 26 de la norma ibidem, frente al principio de responsabilidad, en su numeral 1 y 2, establece “1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”, “2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas”. (Subrayado y Negrilla son para hacer énfasis).

Por lo antes expuesto las partes,

ACUERDAN

PRIMERO: suspender los efectos del contrato No. CO1.PCCNTR.6778906 DEL 20 de septiembre de 2024 el cual tiene por objeto la "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL "SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE DE LAS INSTITUCIONES

 República de Colombia Gobernación de Santander	ACTA DE SUSPENSION	CÓDIGO	AP-CCP-RG-05
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	22/03/2023
		PÁGINA	5 de 5

EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER" a partir del 13 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: reiniciar la ejecución del contrato No. CO1.PCCNTR.6778906 del 20/09/2024 el cual tiene por objeto la "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL "SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER" el 13 de enero de 2025, con el objeto de otorgar un plazo razonable a la interventoría para el control en el alistamiento del aperador, previo a que el día 20 de enero de 2025, se dé inicio a las semanas lectivas o de trabajo académico y por consiguiente el suministro de los complementos alimentarios, según lo contemplado en la Resolución No. 21174 del 08 de octubre de 2024, para lo cual, las partes suscribirán la respectiva acta de reinicio.

TERCERO: Durante el termino de suspensión del contrato No. CO1.PCCNTR.6778906 del 20 de septiembre de 2024 el cual tiene por objeto la "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA Y JURÍDICA AL "SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS A ESTUDIANTES BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER", el contratista no podrá hacer gestiones o adelantar actividades de las obligaciones contenidas en el acuerdo de voluntades.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, en la ciudad de Bucaramanga a los 13 días del mes de diciembre de 2024.

POR LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER

POR EL CONTRATISTA

MARIA PAOLA SUÁREZ MORALES
Secretaría de Educación
Departamento de Santander

CHRISTIAN ANDRÉS RUIZ CALVACHE
C.C. 1.113.627.700 de Palmira
Representante
CONSORCIO AS SANTANDER 2025
Nit. 901.872.067-2

YENNER URIBE BARÓN
Director de Permanencia Escolar
Supervisor

Proyectó Aspectos Jurídicos: Wilmer Alexis Niño Gamboa - Abogado DPE / SED
Proyectó Aspectos Jurídicos: Omar Hernando García Badillo - Abogado DPE / SED
Proyectó Aspectos Jurídicos: Jaime Eduardo Sánchez Ortiz - Abogado DPE / SED
Proyectó Aspectos Jurídicos: Grecia Milena Redondo Maestre - Abogada DPE / SED
Proyectó Aspectos Administrativos y Financieros: Kathy Andrea Yerena Vesga - Ingeniera Industrial DPE/SED
Proyectó Aspectos Técnicos: Jenny Acuña Merchán - Economista - CPS DPE